



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LUISA YANIRA ALPÍZAR CASTELLANOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015, EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA VULNERACIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 6º, PÁRRAFO PRIMERO, Y 41, SEGUNDO PÁRRAFO, BASE III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ATRIBUIBLE AL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil quince

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El trece de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Luisa Yanira Alpízar Castellanos, en contra del partido político Encuentro Social por la difusión de promocionales en radio, televisión, *youtube*, así como en las redes sociales *facebook* y *twitter*, que, a juicio de la quejosa, podría constituir violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en suspender de inmediato la transmisión del promocional materia de denuncia en los medios señalados.¹

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El catorce de noviembre de este año, se radicó el expediente

¹ Visible de la foja 01 a la 47 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

citado al rubro, admitiéndose a trámite la queja únicamente por cuanto hace a la supuesta violación a las reglas sobre uso de la pauta y probable violación a derechos de tercero, más no así por lo que respecta a la denigración y calumnia alegadas por la quejosa, porque la primera figura jurídica -denigración- ya no se encuentra prevista en la normativa electoral como infracción, en tanto que la segunda figura jurídica -calumnia-.

De igual modo, se reservó el emplazamiento correspondiente y se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al representante propietario del partido político Encuentro Social, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares. Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de constatar la existencia de las páginas de internet referidas por la quejosa.²

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciséis de noviembre del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El diecisiete de noviembre de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Sesión Centésima Novena sesión

² Visible a fojas 74 a 79 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

extraordinaria de carácter urgente, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, los hechos denunciados están relacionados con la posible transgresión a lo establecido en el artículo 6°, párrafo primero, en relación con el 41, segundo párrafo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que este órgano colegiado cuenta con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, los hechos denunciados por la quejosa atribuibles al partido político Encuentro Social, consisten, en síntesis, en la difusión en radio, televisión, youtube, así como en redes sociales, de material que, desde la perspectiva de la quejosa, viola sus derechos fundamentales y el correcto uso de la prerrogativa de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión, a partir de su finalidad y objetivo constitucional.

Para sustentar su dicho la quejosa acompañó los siguientes elementos probatorios:

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple de la constancia de asignación de diputados(as) a la asamblea legislativa del Distrito Federal por el Principio de Representación Proporcional para el periodo 2015-2018, expedida por Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal al partido político Encuentro Social.
- Tres acuses de recibo en copia simple del escrito de dieciséis de septiembre de la presente anualidad, signado por el Luisa Yanira Alpízar Castellanos por medio del cual le notifica al presidente de Encuentro Social



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

la renuncia de manera definitiva e irrevocable al nombramiento de Secretaria General del Comité Directivo del Distrito Federal.

- Original de la constancia de afiliación identificado con el folio DF-CA-ESP-2015-0101 de veintinueve de septiembre de la presente anualidad expedida por el Partido de la Revolución Democrática a Luisa Yanira Alpizar Castellanos.
- Cinco impresiones de pantallas de la página oficial de *Facebook* del Partido Político Encuentro Social, en las que, a decir de la quejosa, se observa la propaganda denunciada.
- Tres impresiones de pantallas de la página de *Youtube* en la que, a decir de la quejosa, se observa el promocional denunciado.
- Una impresión de la pantalla de la página oficial de *Twitter* del Partido Político Encuentro Social, en la que, a decir de la quejosa, se realizan varios comentarios ofensivos.
- Una impresión de la pantalla de la página oficial del Instituto Nacional Electoral en la sección de pautas para medios en el que se observa el promocional denunciado.

Los medios probatorios antes referidos constituyen **documentales privadas** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y, por ende, su contenido, en principio, solo tiene el carácter de indicio respecto de lo que en ellas se consignan.

PRUEBAS TÉCNICAS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

- Dos discos compactos que contienen el promocional materia de inconformidad.

El medio probatorio antes referido constituye **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, así como, 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y, por ende, su contenido, en principio, solo tiene el carácter de indicio.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

I.- Escritos de respuesta presentados por el representante propietario de Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, en atención al requerimiento de información formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mismo que es del tenor siguiente:³

a) Respecto al cuestionamiento de que se informe si mi representado administra, tiene control, o en su caso, es responsable de subir, bajar, modificar o controlar la información alojada en el portal de internet https://www.facebook.com/hashtag/luisAlpizar?source=feed_text&story_id=847509582013796 , es de informarse que dicho portal corresponde a una página denominada "Blog de Noticias del Mundo Entero", respecto de la cual Encuentro Social, Partido Político Nacional, es totalmente ajeno, es decir, no administra, no tiene el control, no es responsable de subir, bajar, modificar o controlar la información alojada en dicho portal.

b) Respecto al cuestionamiento de que se informe si mi representado administra, tiene el control, o en su caso, es responsable de subir, bajar, modificar o controlar la información alojada en el portal de internet <https://www.youtube.com/watch?v=hqjnEEK1ujE>, es de informarse que dicho portal corresponde a un canal de YouTube, respecto del cual Encuentro Social, Partido Político Nacional, es totalmente ajeno, es

³ Visible a fojas 108 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

decir, no administra, no tiene el control, no es responsable de subir, bajar, modificar o controlar la información alojada en dicho portal.

c) Respecto al cuestionamiento de que se informe si mi representado administra, tiene el control, o en su caso, es responsable de subir, bajar, modificar o controlar la información alojada en el portal de internet https://twitter.com/pes_df, es de informarse que dicho portal es administrado por el Comité Directivo Estatal en el Distrito Federal de Encuentro Social, Partido Político Nacional, por lo que sí administra, tiene el control, es responsable de subir, bajar, modificar o controlar la información alojada en el portal citado con antelación.

d) Respecto al cuestionamiento de que se informe si mi representado administra, tiene el control, o en su caso, es responsable de subir, bajar, modificar o controlar la información alojada en el portal de internet <https://www.facebook.com/luisaAlpizardiputada/?fref=ts>, es de informarse que dicho portal corresponde a una página denominada "No más políticos chapulines como Luisa Alpizar", respecto de la cual Encuentro Social, Partido Político Nacional, es totalmente ajeno, es decir, no administra, no tiene el control, no es responsable de subir, bajar, modificar o controlar la información alojada en dicho portal.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento relativo a expresar las causas o motivos en los que se sustentan cada una de las respuestas, así como acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen las afirmaciones aquí contenidas, es de señalarse lo siguiente:

1. Por cuanto hace a lo plasmado en los incisos a), b) y d) previamente insertos, toda vez que Encuentro Social, Partido Político Nacional, es absolutamente ajeno a los portales de internet aludidos, resulta jurídica y materialmente imposible presentar documentación alguna.

2. Respecto de la respuesta contenida en el inciso c) que antecede, aún y cuando se trata de una cuenta apertura y administrada por el Comité Directivo Estatal en el Distrito Federal de Encuentro Social, Partido Político Nacional, es un hecho notorio y del dominio público que la apertura de cuentas de twitter se realiza de manera electrónica sin que exista un documento que asemeje algún tipo de contrato, convenio o acuerdo para su uso, por lo que resulta jurídica y materialmente imposible presentar documentación alguna.

El medio probatorio antes referido constituye una **documental privada** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y por ende su contenido, en principio, solo tiene el carácter de indicio respecto de lo que en ellas se consignan.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

II.- Acta circunstanciada de quince de noviembre de la presente anualidad, realizada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de catorce de noviembre del mismo mes y año, con el objeto de practicar la búsqueda y verificación de la propaganda materia de inconformidad.⁴

III.- Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/5430/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que señaló lo siguiente:⁵

Los promocionales identificados con los folios RV02318-15 y RA03500-15 fueron pautados por el Partido Encuentro Social como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el periodo ordinario, según se detalla a continuación:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Duración	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
ES	RA03500-15	Traidora	Distrito Federal	Ordinario	30 seg	06/11/2015	26/11/2015	88/CRT/10/2015	90/CRT/11/2015
ES	RV02318-15	Traidora	Distrito Federal	Ordinario	30 seg	06/11/2015	26/11/2015	88/CRT/10/2015	90/CRT/11/2015

Adjunto copia simple de los escritos con los que se solicitó la difusión y retiro de los promocionales señalados, así como de los testigos de grabación respectivos.

Los elementos probatorios antes referidos tiene valor probatorio pleno, a tratarse de **documentales públicas** emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22,

⁴ Visible a fojas de la 81 a la 99 del expediente citado al rubro.

⁵ Visible de la foja 109 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- El veintiuno de agosto de la presente anualidad se notificó a la representación del partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la asignación de la Diputada Luisa Yanira Alpizar Castellanos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Representación Proporcional, para el periodo 2015-2018.
- El veintiuno de septiembre de la presente anualidad, Luisa Yanira Alpizar Castellanos presentó su renuncia, de manera definitiva e irrevocable, a la Secretaria General del Comité Directivo de Encuentro Social en el Distrito Federal.
- El veintinueve de septiembre de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática expidió la constancia de afiliación a Luisa Yanira Alpizar Castellanos.
- Del acta circunstanciada de quince de noviembre del presente año, elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se constató la existencia de la propaganda materia de inconformidad en las páginas de *Facebook*, *Twitter* e *Youtube*. Asimismo, es de señalar que no se pudo constatar la existencia del contenido de la página de la red social denominada *Facebook* 



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

identificada con el link http://www.facebook.com/hashtag/luisaAlpizar?source=feed_text&story_id=847509582013796, toda vez que no se logró tener acceso a la misma.

- De acuerdo con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto el promocional denominado *Traidora* identificado con las claves RV02318-15 y RA03500-15, fue pautado por el partido político Encuentro Social para el periodo comprendido del seis al veintiséis de noviembre de la presente anualidad, para el periodo ordinario en el Distrito Federal.
- Al dar contestación al requerimiento de información, el representante propietario del partido político Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, manifestó que no administra, ni tiene el control, ni es responsable de subir, bajar, modificar o controlar la información alojada en los portales de internet denominados *Facebook* y *Youtube*. Asimismo, refiere que por lo que respecta a la cuenta de *Twitter* es administrada por el Comité Directivo estatal del Distrito Federal.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- Apariencia del buen derecho.
- Peligro en la demora.
- La irreparabilidad de la afectación.
- La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; **en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en alto grado de probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación respectiva no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁶

CUARTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO PARA EFECTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

La materia de estudio por lo que hace a la solicitud de adoptar medidas cautelares, consiste en determinar, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, si la propaganda y el material denunciado por la quejosa y que atribuye al partido político Encuentro Social, viola o no lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, en relación con el 41, segundo párrafo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. MARCO NORMATIVO

Sentado lo anterior, se considera necesario precisar el marco jurídico general aplicable al presente caso.

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa. Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce.

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

✕



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

- **Calidad del sujeto involucrado y resistencia a la crítica y escrutinio público**

Como parte del estudio o análisis de la libertad de expresión y debate político, es necesario determinar la calidad del sujeto o de la persona involucrada.

Esto es, se debe determinar la posición en que las personas involucradas en una controversia se encuentran, de acuerdo a las actividades que desempeña, para el efecto de analizar la mayor o menor aceptación a la crítica que debe soportar en un contexto de debate público, en el que se abordan temas de interés nacional.

Esta situación es importante, puesto que las personas con proyección o relevancia pública deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad e, incluso, a su honor o reputación es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público.

Este criterio ha sido sustentado en el ámbito internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se demuestra en seguida.

En el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, la Corte Interamericana sostuvo, en lo que importa al caso, lo siguiente:

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

95. La Corte considera importante destacar, como en casos anteriores, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser 127 Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 117; y Caso Ivcher Bronstein, supra nota 114, párr. 149. 63 objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

...

97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes...

...

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole. Esto no significa, según nuestro máximo tribunal, que las personas con proyección pública se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque **dichas intromisiones deben estar relacionadas**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

con aquellos asuntos que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada, tal como lo refirió la Sala Superior.

Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.*

En el mismo sentido, son orientadores los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES,* así como la tesis de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICIAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A LOS CIUDADANOS PARTICULARES, y LIBERTAD DE INFORMACIÓN.*

Ahora bien, no debe perderse de vista que, como se anticipó, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior, en términos de lo sostenido por nuestro más Alto Tribunal en la tesis de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.*

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

II. ACCESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN

En el artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

...

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:
Párrafo reformado DOF 10-02-2014.

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

...

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas **de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales.**

El citado precepto constitucional, precisa el **modelo de comunicación política electoral**, que implica para las distintas fuerzas políticas **el acceso a los medios de comunicación social** de manera equitativa, generando un equilibrio entre éstas y permitiendo que las ofertas político electorales se difundan entre el electorado.

Es decir, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca posicionar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.

Diseño constitucional en el que se le otorga al Instituto Nacional Electoral la atribución de ser la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, a nivel federal y estatal, de acuerdo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

a las bases, tiempos y modalidades precisados en los Apartados A y B, de la fracción III del citado precepto constitucional.

Este modelo de comunicación política en la esfera legal encuentra su regulación en lo dispuesto por los artículos 159, 160 y 161 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.
4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.
5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Artículo 160.

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.
2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.
3. Previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

Así, el artículo 159 en su párrafos 1 y 2, reafirma el derecho de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, incluyendo los independientes, **al uso permanente de los medios de comunicación social**, como son la radio y la televisión, por virtud del tiempo que la Constitución General les otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos que señala dicha normativa.

De manera complementaria, el artículo 160 en su párrafos 1 y 2, ratifican el carácter rector del Instituto Nacional Electoral en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, así como el destinado a otras autoridades electorales, a los partidos políticos y a los candidatos independientes, para lo cual, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas a que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos.

En ese tenor, el artículo 161 prescribe el derecho del Instituto Nacional Electoral y de las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través del acceso a la radio y televisión en virtud del tiempo que el primero dispone constitucionalmente en dichos medios.

Por su parte, los artículos 183, párrafo 4, y 184, párrafo 6, respectivamente, señalan que los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el Instituto Nacional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

Electoral, quien contará de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados, así como de la normativa aplicable.

Particularmente, debe hacerse énfasis en que el artículo 180, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en ningún caso, el Instituto Nacional Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en dicha legislación para el acceso a radio y televisión.

Por su parte, en el artículo 37, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que en ejercicio de su libertad de expresión los partidos políticos y candidatos determinarán el contenido de los promocionales que les corresponden, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa.

Por tanto, para lo que importa a este asunto, se debe destacar que los partidos políticos cuentan, en todo tiempo, con acceso a tiempos de radio y televisión para la consecución de sus fines y el cumplimiento de sus obligaciones y objetivos constitucional y legalmente previstos, particularmente, para difundir su ideología, principios y estrategias durante los tiempos que le son otorgados, en el entendido de que no cuenta con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma.

Por otra parte, uno de los límites a la libertad de expresión y, consecuentemente, a la propaganda de los partidos políticos incluyendo, desde luego, el uso y acceso de los tiempos de radio y televisión, es el relativo al respeto y observancia de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

derechos de tercero, en términos de lo previsto en el artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución General.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*

No obstante, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, sino que encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados los derechos de tercero, acorde con lo dispuesto en los artículos 6°, párrafo primero, de la Constitución General, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

Así, en los artículos 1 y 6° de la Constitución Federal se establece, respectivamente, la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad para manifestar ideas, la cual no podrá ser objeto de revisión judicial, salvo que con tal expresión se afecte la moral, la vida privada o los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas a efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es el pleno respeto a los derechos de terceros. Por tanto, la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia de tal obligación, implica, por sí misma, un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una directriz específica que debe observarse en el uso del tiempo pautado por el Instituto Nacional Electoral para la difusión de la propaganda electoral dentro y fuera de los procesos electorales. Sólo de esta manera el uso de los tiempos del estado en esos medios se ajusta a los principios constitucionales y reglas legales, en términos de lo dispuesto en los precitados artículos 6° y 41 constitucionales, así como 159, 160 y 247 de la Ley Electoral.

Este criterio se encuentra recogido, en lo sustancial, en la sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-94/2015 y SRE-PSC-121/2015, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

Acorde con lo anterior, los elementos que constituyen el tipo administrativo electoral que nos ocupa, se obtienen del referido artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a la obligación de respetar los derechos de terceros en la difusión de las ideas, al conjugarse con los artículos 159, 160 y 180, de la Ley Electoral, referente a la obligación específica de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acate lo dispuesto en dicho precepto constitucional, así como en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley de Partidos Políticos y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley Electoral, en los que se establece la prevención general en relación a la inobservancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral. Además, el catálogo de sanciones aplicables se encuentra previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, toda vez que el sujeto denunciado en el presente caso, resulta ser un partido político.

En tales condiciones, el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por el INE se difundan mensajes que afecten los bienes jurídicos señalados en el artículo 6º constitucional, entre ellos, los derechos de terceros, específicamente, de un particular.

- **Derecho a la imagen**

Como se ha señalado, el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, señala que en el ejercicio de la libertad de expresión debe evitarse vulnerar derechos de tercero y, por su parte, de los diversos 11, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

Así, debe tenerse en cuenta que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos.

En esas condiciones, la percepción sobre la buena fama e imagen que cada individuo pretenda, se basa justamente en aquellas consideraciones y características que la propia persona considera deseable para sí.

Así las cosas, en relación a la imagen de los individuos resulta un elemento fundamental, la preferencia o consideración que la propia persona tiene sobre las características que se le atribuyen, de tal manera que resulta factible afirmar que se menoscaba la imagen de un determinado individuo, cuando se le atribuye una determinada característica que no le resulta deseable al estimarla desfavorable o porque estima que no es acorde con sus circunstancias particulares.

En suma y a modo de conclusión, es dable afirmar lo siguiente:

- La libertad de expresión es un derecho fundamental, sin cuyo reconocimiento y protección no se concibe a un estado democrático y de Derecho.
- La libertad de expresión se maximiza en el contexto del debate político, lo que incluye la crítica severa y el debate fuerte, amplio y desinhibido, propio de una sociedad democrática.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

- Las personas con actividades o proyecciones pública o de interés general, tienen un margen de tolerancia mayor a la crítica y escrutinio, siempre y cuando los comentarios e información estén relacionados con su actividad pública o profesional.
- Los partidos políticos cuentan, en todo tiempo, con acceso a los tiempos de radio y televisión; la propaganda que difundan por estos y por cualquier otro medio debe observar las restricciones y límites constitucional y legalmente previstos.
- Dentro de los límites y restricciones a la propaganda de los partidos políticos se encuentran, entre otros, la relativa a no afectar el orden constitucional, la moral, la imagen, la vida privada o los derechos de tercero, ni que con ella se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Hechos acreditados: Como cuestión previa y por ser relevante para el presente asunto, debe tenerse presente que los siguientes hechos están acreditados, conforme con lo siguiente:

- a) La postulación de la ahora quejosa por Encuentro Social, para el cargo de diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral 2014-2015.
- b) La asignación de la curul al partido político Encuentro Social y en favor de la ahora denunciante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

- c) La renuncia que la ahora quejosa realizó para militar en el partido Encuentro Social.
- d) La posterior afiliación de Luisa Yanira Alpízar Castellanos al Partido de la Revolución Democrática.
- e) El partido Encuentro Social es el emisor de los mensajes ahora denunciados.

Con relación al inciso a), se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que Luisa Yanira Alpízar Castellanos fue postulada por el partido Encuentro Social para contender a un cargo de elección popular durante el proceso electoral local 2014-2015(Distrito Federal), situación que puede ser corroborada en la página oficial del Instituto Electoral del Distrito Federal.⁷

Ahora bien, por lo que hace al inciso b) de acuerdo a las constancias que obran en autos se encuentra acreditado que Luisa Yanira Alpízar Castellanos, resultado electa en el proceso electoral local (Distrito Federal) como diputada propietaria del partido Encuentro Social para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional para el periodo comprendido del 2015-2018.

Por otra parte, en relación con el inciso c) de igual forma se encuentra acreditado que el pasado veintiuno de septiembre de la presente anualidad renunció al partido Encuentro Social, mediante escrito de dieciséis del mismo mes y año.

⁷ <http://www.iedf.org.mx/index.php/boletines-y-comunicados/3287-aprueba-iedf-registro-de-diputados-de-representacion-proporcional-del-ori-panal-y-encuentro-social>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

A su vez, por lo que hace al inciso d), tal y como consta en autos se tiene por acreditado que el veintinueve de septiembre de la presente anualidad Luisa Yanira Alpizar Castellanos se afilió al Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, por lo que hace al inciso e) se encuentra acreditado que el partido Encuentro Social, pautó como parte de sus prerrogativas el promocional identificado con las claves RV02318-15 y RA03500-15, para el periodo comprendido del seis al veintiséis de noviembre de la presente anualidad, para el periodo ordinario en el Distrito Federal; lo anterior, según se obtiene de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

I. DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA EN TELEVISIÓN Y RADIO

El material objeto de la denuncia, es el identificado con los folios RV02318-15 [televisión] y su correlativo RA-03500-15 [radio], pautados por el partido político Encuentro Social como partes de sus prerrogativas de acceso a los tiempos oficiales del Estado, cuyo contenido es el siguiente:

PROMOCIONAL TELEVISIÓN RV02318-15	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015



Voz en off: Esta mujer solo representa traición, simboliza deslealtad, no tiene dignidad.

Luisa Alpizar traicionó la confianza de los capitalinos que creyeron en Encuentro Social y dieron su voto para ser diputada, después de obtenerlo abandonó nuestro proyecto para irse a otro Partido Político, burlándose así de los ciudadanos, con este acto desleal, demuestra que sólo luchará por sus intereses personales y nunca por los Mexicanos. En Encuentro Social reprobamos la traición de Luisa Alpizar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015



PROMOCIONAL RADIO RA-03500-15

Voz en off: *Esta mujer solo representa traición, simboliza deslealtad, no tiene dignidad.*

Luisa Alpízar traicionó la confianza de los capitalinos que creyeron en Encuentro Social y dieron su voto para ser diputada, después de obtenerlo abandonó nuestro proyecto para irse a otro Partido Político, burlándose así de los ciudadanos, con este acto desleal, demuestra que sólo luchará por sus intereses personales y nunca por los Mexicanos. En Encuentro Social reprobamos la traición de Luisa Alpízar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

Según la quejosa, la difusión del promocional denunciado es ilegal, porque su contenido se aparta de los fines constitucionales para el cual están previstos los partidos políticos y porque afecta sus derechos fundamentales y los de su familia así como su condición de mujer.

Bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad electoral considera que, opuestamente a lo alegado por la quejosa, el promocional objeto de estudio tiene cobertura legal, en virtud de que, en lo medular, constituye un posicionamiento y crítica de un partido político hacia una persona pública, con motivo de haberse afiliado a un partido político distinto al que la postuló.

En efecto, desde una óptica preliminar, del análisis integral del promocional cuestionado, se advierte que las frases, expresiones e imágenes que lo componen giran en torno a un tema central y destacado; a saber: el cambio de partido político de Luisa Yanira Alpizar Castellanos luego de haber sido electa como diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo cual se inscribe como parte fundamental del debate político en el marco de una sociedad democrática y sin que en el mismo se incluya alguna expresión, frase o dato dirigido a la esfera privada de los derechos de la quejosa, de su familia o vinculada con su sexo o condición de mujer, como equivocadamente lo alega la denunciante.

En primer lugar, se insiste en que Luisa Yanira Alpizar Castellanos actualmente es Diputada Propietaria para el periodo 2015-2018 y, que fue postulada por el Partido Encuentro Social.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

También se reitera que Luisa Yanira Alpizar Castellanos renunció a Encuentro Social el veintiuno de septiembre de la presente anualidad, y que el veintinueve de septiembre de la presente anualidad se afilió al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es relevante para el presente caso, porque no hay duda de que la quejosa es una persona pública y, por tanto, está sujeta a un margen más amplio de escrutinio y crítica, vinculada con la actividad o circunstancia que le da proyección de esa índole. En el caso, el contenido del promocional versa, sobre lo que, en opinión de un partido político, representa el cambio o afiliación posterior de la quejosa a un partido político distinto al que la postuló para dicho cargo.

En este sentido y bajo la apariencia del buen derecho, es claro que el promocional está dirigido a criticar o externar un posicionamiento, crítica u opinión en contra de una persona pública (antes candidata por Encuentro Social y ahora diputada local afiliada al Partido de la Revolución Democrática) con motivo de un hecho de la esfera pública y del debate político (su cambio de partido político, después de haber sido electa como diputada local), lo cual, se insiste, se ajusta a derecho por las razones y fundamentos expuestos y conforme con la análisis descripción:

1. El promocional inicia con tres imágenes en las que se muestra a la quejosa, así como la frase **LUISA ALPÍZAR**, mientras una voz en off señala: ***esta mujer solo representa traición.***
2. Posteriormente se observan dos imágenes en donde se aprecia de nueva cuenta a la quejosa, acompañada de la frase: **DESLEAL**, en la primera



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

imagen se encuentra acompañada de una persona de edad avanzada, y en la segunda ella sola levantando las manos y detrás una manta de la cual se observa la siguiente frase: **SOMOS CIUDADANOS HAGAMOSLO NOSOTROS...**, así como el logotipo del partido Encuentro Social, mientras una voz en off señala: **simboliza deslealtad.**

3. Continuando con el desarrollo del promocional, la imagen cambia observando a un grupo de siete personas acompañada de la frase **SIN DIGNIDAD**, mientras una voz en off señala: **no tiene dignidad.**
4. Acto seguido, la imagen cambia observándose de nueva cuenta la imagen de la quejosa y las frases: **LUISA ALPÍZAR, TRAICIONÓ TU CONFIANZA**, mientras una voz en off señala: **Luisa Alpizar traicionó la confianza de los capitalinos que creyeron en Encuentro Social.**
5. Posteriormente la imagen cambia apreciándose el logotipo del partido político denunciado con una marca, mientras una voz en off señala: **que le dieron su voto para ser diputada.**
6. Luego vuelve a cambiar de imagen observándose a la quejosa con un grupo de personas y después ella sola levantando las manos y una manta detrás de ella que, en la que se aprecia lo siguiente: **encuentro social, Coyoacán**, mientras una voz en off señala: **después de obtener lo que ambicionaba abandonó nuestro proyecto para irse a otro partido político.**
7. Después la imagen vuelve a cambiar observándose a la quejosa en tres diferentes fotos con distintas personas, acompañada de la frase: **SE BURLÓ DE LA VOLUNTAD DEL PUEBLO**, mientras una voz en off señala: **burlándose así de la voluntad de los ciudadanos.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

8. De nueva cuenta la imagen cambia observándose a la quejosa con un grupo de personas y la siguiente frase: **LUISA ALPÍZAR ES DESLEAL**, mientras una voz en off señala: **con este acto desleal demuestra que sólo luchará por sus intereses personales y nunca por los Mexicanos.**
9. Posteriormente, la imagen vuelve a cambiar observándose a un grupo de personas levantando las manos, acompañado del logotipo del partido denunciado, mientras una voz en off señala: **en encuentro social reprobamos la traición de Luisa Alpízar.**
10. Finalmente, se aprecia de nueva cuenta la imagen de la quejosa en dos fotografías con dos personas distintas, así como la siguiente frase: **ES REPROBABLE LA TRAICIÓN.**

Como se observa y desde una óptica preliminar, el material denunciado **no puede considerarse contraventor de la normativa electoral**, en virtud de que las imágenes y frases que contiene, vistas en lo individual o en su conjunto, se refieren a la postura, opinión, consideración o crítica de un partido político en torno a la afiliación de una persona a un instituto político distinto a la que la postuló al cargo público que actualmente ocupa, por lo que no pueden considerarse como una transgresión a lo dispuesto en los artículos 6°, párrafo primero, en relación con el 41, segundo párrafo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así es, las imágenes del promocional y las frases y expresiones que se utilizan en él, particularmente las relacionadas con traición, falta de dignidad, falta de confianza, deslealtad, abandono de proyecto o prevalencia de intereses personales por encima de los intereses de los mexicanos, tienen como hecho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

fundante o soporte el cambio de partido político de la quejosa, esto es, un hecho o circunstancia que válidamente puede cuestionarse y criticarse en el marco del debate político, sin que constituya, desde una perspectiva preliminar, violación a la esfera de derechos de la quejosa como particular, ni a la de sus familiares, y mucho menos a su condición de mujer, como lo alega en su escrito de queja.

Como se aprecia, no se toca algún aspecto de la vida íntima de la quejosa sino que se trata de un hecho público y de interés general, que está relacionado con la afiliación de Luisa Yanira Alpízar Castellanos al Partido de la Revolución Democrática, instituto político diferente al que la postuló para contender a un cargo de elección popular, para el proceso electoral local que culminó en junio de la presente anualidad.

En este sentido, la afiliación y pertenencia a un partido político por parte de un servidor público y su eventual salida y afiliación a otra fuerza política, válidamente puede cuestionarse y criticarse, desde la perspectiva de la congruencia y apego a los valores e ideología que representan los institutos políticos de frente a la ciudadanía y a los electores en general.

Por tal razón, es de referir que los partidos políticos pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre el actuar de los servidores públicos, por ejemplo, como parece ocurrir en el caso, respecto de la afiliación a otro partido político después de haber obtenido la constancia de diputada a la asamblea legislativa del Distrito Federal para el periodo 2015-2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

Esta conclusión preliminar, se considera consonante con el marco constitucional y legal señalado en la presente resolución, así como con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en cuanto a que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, casuísticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Para arribar a esta conclusión preliminar, debe tomarse en cuenta que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, no pueden ser consideradas contraventoras de la normatividad electoral, o bien, que el partido político haya vulnerado lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, en relación con el 41, segundo párrafo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que solo está informando a la sociedad un hecho que es de interés general.

Por ello, se ha considerado fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, a fin de determinar si en su contenido existe una violación a los preceptos constitucionales referidos en el párrafo que antecede.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

Por tanto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que el promocional se ajusta a los parámetros y límites permitidos, es decir, contiene una crítica amparada bajo la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de nuestra Carta Magna.

Finalmente, debe señalarse que el contenido del spot de radio es idéntico al de televisión el cual ha sido previamente analizado, por lo que su análisis merece las mismas consideraciones expuestas en la presente resolución.

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Luisa Yanira Alpizar Castellanos, respecto del promocional intitulado *Traidora* identificado con los folios RV02318-15 [televisión] y su correlativo en radio RA-03500-15.

II. DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA EN PORTALES DE INTERNET, TALES COMO YOUTUBE, FACEBOOK Y TWITTER.

En relación con la difusión de la propaganda materia de inconformidad en las páginas de internet identificados con los links https://www.facebook.com/hashtag/luisaAlpizar?source=feed_text&story_id=847509582013796; <https://www.youtube.com/watch?v=hqjnEEK1ujE>; https://twitter.com/pes_df, y <http://www.facebook.com/luisaAlpizardiputada/fref=ts>, que la quejosa señaló como pertenecientes o administradas por el partido político Encuentro Social, la autoridad sustanciadora determinó realizar una diligencia a efecto de saber si dicho instituto político, administra, tiene el control, o en su caso,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

es responsable de subir, bajar, modificar o controlar la información alojada en los portales de internet antes mencionados.

Por tal motivo, el partido político Encuentro Social, mediante escrito de quince de noviembre de dos mil quince, dio contestación al requerimiento formulado, en el sentido de manifestar que no administra, ni tiene el control, ni es responsable de subir, bajar, modificar o controlar la información alojada en los portales de internet denominados *Facebook* y *Youtube*, en los cuales a decir de la quejosa se encuentran difundiendo los promocionales materia de inconformidad.

Aunado, a lo anterior, y del análisis preliminar a los videos materia de inconformidad difundidos en el portal de internet denominado *YOUTUBE*, es de referir que en ninguna parte de su reproducción se puede observar alguna referencia al partido político denunciado, ni tampoco alguna persona responsable de la producción de los mismos, asimismo, de las constancias de autos, no existe algún elemento que evidencie lo contrario.

En ese sentido, este órgano colegiado no tiene certeza sobre quién es el responsable de la publicación y/o difusión de los videos controvertidos en los portales denunciados.

Por tanto, y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado estima que al no contar con elementos suficientes que permitan tener el pleno conocimiento de la o las personas que cuentan con el dominio de las direcciones electrónicas controvertidas, declarar procedente una medida cautelar en ese sentido no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

cumpliría con la propia naturaleza jurídica de dicha providencia, es decir, no sería una acción ejecutiva, inmediata y eficaz.

Al respecto, resulta relevante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-168/2015 y acumulado, así como el SUP-REP-233/2015 y acumulado, determinó que, en principio, se debe precisar que en nuestro sistema electoral no existe regulación precisa respecto a las redes sociales como *Youtube*, *Facebook* y *Twitter*, las cuales constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo.

Por lo que, por regla general, resulta inviable conceder este tipo de medidas, dado que además, existe un obstáculo material para ello, dado el gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida, y que incluso, es movida a otras plataformas, de manera que, la autoridad no podría determinar usuario por usuario la suspensión de la propaganda atinente, porque está información se reproduce continuamente y está en el ámbito de los particulares interesados, lo cual haría ineficaz esta medida.

Por otra parte, resulta innecesario el estudio de los videos alojados en los portales de internet denominada *Facebook* e *Youtube*, en virtud de los mismos ya fueron analizados con anterioridad, y bajo la apariencia del buen derecho los mismos se encuentran dentro de la legalidad, ya que en ningún momento se hace mal uso de la pauta oficial, ya que el partido político denunciado sólo informa a la ciudadanía y hace una crítica dura del cambio de una de sus militantes a otro partido político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que si bien el representante propietario reconoce que la información página de internet denominada *Twitter*, es administrada por el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal de Encuentro Social, lo cierto es que los comentarios referidos en dicha red social, tales como: **NO ES GUERRA SUCIA, DECIR LA COSAS DE FRENTE Y DE CARA A LA CIUDADANÍA: A @Dip_Alpizar LA COMPRO (SIC) EL @PRD_DF (Gobierno); DENUNCIAR LAS TRAMPAS DEL @PRD_DF, NO ES VIOLAR LA LEY. NO SE BURLARAN DE LA VOLUNTAD CIUDADANA QUE VOTÓ POR @PESOFICIALPPN, y NO ES VISIÓN MISÓGINA DENUNCIAR LA TRAICIÓN AL PES Y A LA CIUDADANÍA @raulflorescoy**, como se puede observar los comentarios están relacionados con afiliación de la quejosa a otro partido políticos que no la postuló para el proceso electoral local 2014-2015.

En efecto, los comentarios de referencia guardan estrecha relación con los spot pautados por el partido Encuentro Social, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho los mismos se encuentran amparados bajo la libertad de expresión, tal y como se razonó en párrafos anteriores.

En consecuencia, por cuanto hace a los promocionales alojados en las páginas de Internet denunciadas, la solicitud de medidas cautelares hecha por Luisa Yanira Alpizar Castellanos es **improcedente**.

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que al no apreciar de forma



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

evidente una violación que, en un primer momento y para los fines de esta medida cautelar, ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por Luisa Yanira Alpizar Castellanos, en términos de los argumentos vertidos en el considerando SEXTO.

⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL." P



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-212/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando SÉPTIMO, la presente resolución es impugnabile mediante el “recurso de revisión del procedimiento especial sancionador”, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Centésima Novena sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecisiete de noviembre del presente año, por mayoría de votos del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y el voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno. Asimismo, el Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, anunció un voto concurrente.

Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión

Maestra Adriana Margarita Favela Herrera